

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso allegado el 18 de diciembre de 2020, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, declaró la no prosperidad de las excepciones previas formuladas dentro de proceso reivindicatorio. **Sírvase proveer, Salamina 18 de enero de 2020.**

**SUSANA OCAMPO ARBOLEDA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 014

Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTIA

Demandante: HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA

Demandado: ROGELIO ARIAS TRUJILLO

Rad Segunda instancia: 1765331120012020-00069-01

Hecho el examen preliminar, y encontrado cumplidos las exigencias legales, se procede a resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso instaurado por HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, CALDAS, hoy HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, contra el señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO.

ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CANO, como representante legal del HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, HOY HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ, instaura proceso reivindicatorio contra el señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO.

Por medio de auto del cuatro (4) de febrero de 2020, y una vez subsanada la demanda, se admitió dicho proceso.

La parte demandada contestó la demanda, interpuso demanda de reconvenición y presentó escrito de excepciones previas donde propuso las siguientes:

Compromiso o clausula compromisoria, inexistencia del demandante, indebida representación del demandante, no haberse presentado prueba de la calidad...y en general de la calidad en que actúe el demandante...cuando a ellos hubiere lugar y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Sustentó las excepciones así:

1. Arguye que el “Hogar de protección de la niñez de Salamina, Caldas”, tiene como último registro existente en la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, la resolución No. 2995 de 2002, por tanto, es esta entidad la titular del derecho real del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-

3344; empero fue el “Hogar de protección de la niñez” quien presentó la demanda contra el señor Rogelio Arias Trujillo.

2. Que conformidad con los artículos 636 y siguientes del Código Civil, se encuentra que la entidad demandante tiene la obligación de cumplir los estatutos de la ESAL, por tanto, y de acuerdo al artículo 15 (funciones de la Junta Directiva) de la reforma estatutaria de la entidad la cual consagra entre otras cosas *“Artículo 15°. Funciones de la junta directiva: Autorizar al director como representante y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar, para constituir apoderados judiciales en aquellos eventos que las necesidades lo exijan...”*; por tanto, y en vista de este artículo,, indica que para ejercer el derecho de postulación, se debe hacer por conducto de un abogado legalmente autorizado, cumpliendo lo establecido la Constitución Política, la ley y los estatutos, empero, no se acreditó la autorización de que habla el artículo 15 de la reforma en mención, como tampoco se aportó prueba del “compromiso o clausula compromisoria” que ordena los estatutos.

Agrega nuevamente que, el señor Luis Eduardo Castañeda Cano, es el representante legal del “Hogar De Protección De La Niñez De Salamina”, siendo esta entidad la propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 118-13344; empero y según la reforma estatutaria aprobada por el Decreto Departamental No, 1891 del 10 de agosto de 2001, la entidad que está demandando en el presente proceso es “Hogar de Protección de la Niñez”, sin embargo, en vista de que la reforma estatutaria no fue inscrita en la oficina de registros para cambiar la razón social o el nombre de la propietaria del inmueble, la actual propietaria del inmueble no ha otorgado poder para que se le confiera personería y así poder iniciar la acción.

Culmina exponiendo que al tercero de buena fe, no le son oponibles las circunstancias internas de la sociedad sino solo las que estén inscritas en el Registro Mercantil. Por otro lado, los artículos 117 y 196 del Código de Comercio, disponen que la representación de las sociedades se prueba con el Certificado de Existencia y Representación Social expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social y que se presume, salvo estipulación contraria en los estatutos sociales, que este representante puede ejecutar todos los negocios o actos jurídicos que estén relacionados con el objeto social.

3. Que hay una ambigüedad tanto en los anexos de la demanda como en la demanda, puesto que en algunas ocasiones se habla del “Hogar de Protección de la Niñez de Salamina” y en otros de “Hogar de Protección de la Niñez”, existiendo así duda de sobre quien es la entidad demandante.

4. Que la parte demandante no aportó prueba del nombramiento hecho por el Gobernador del Departamento de Caldas, conforme lo estipula los artículos 4 y 11 de la reforma estatutaria de la entidad aprobada por el Decreto Departamental No. 1891 del 10 de agosto de 2001. Además no se sabe quién es o fue la persona que según la reforma estatutaria aprobada mediante el Decreto Departamental Nro. 1891 Del 10 de agosto de 2001, *“Por medio de la cual se aprueba una reforma estatuaría a una entidad.”*, fue nombrada como representante legal de la Entidad Sin Ánimo de Lucro, con fundamento en la reforma estatutaria del 10 de agosto de 2001, y está o no vigente ese nombramiento hecho desde esa época hasta el momento.

Por tanto, la parte demandante es inexistente o hay indebida representación de la demandante o no comprende la demanda a todos los Litis consortes necesarios, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P.

5. Que según la normatividad vigente para la época en que se acordó la reforma estatutaria, esto es 27 de marzo de 2001, aprobada mediante el Decreto Departamental No.1891 del 10 de agosto del mismo año, la reforma

debió cumplir con los ordenamientos de los decretos 2150 de 1995 y de su reglamentario el Decreto 2150 de 427 de 1996, además de que la Cámara de Comercio es la encargada de certificar la existencia y representación legal de las entidades; empero, las certificaciones allegadas como prueba en la demanda en lo referente a la existencia y representación legal son los expedidos por la Secretaría Jurídica del Departamento de Caldas, de manera ilegal, contraviniendo los postulados penales de la legislación por extralimitación de las funciones; por tanto, solicita al Despacho compulsar copias a la Sala Disciplinaria del C.S de la J., para que se investigue al abogado de la posible violación de ley disciplinaria, y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al apoderado como al poderdante por la comisión del delito “fraude procesal” y otras conductas en las que pudieron incurrir; así como a los funcionarios de la Secretaria Jurídica del Departamento que expidieron o tuvieron que ver con la expedición del certificado de existencia y representación.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante se pronunció esgrimiendo lo siguiente:

1. Frente a que el “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ” no es la actual propietaria del inmueble, se tiene que según el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-334 dicho bien se encuentra registrado a nombre de “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, CALDAS”. Que la Gobernación de Caldas, mediante Resolución No. 2547 de 1980 reconoció personería jurídica al “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA”, el 8 de julio de 1980.

Que ambas entidades son la misma, pues lo único que ha estado sometido el Hogar es a una reforma estatutaria en la que dentro de sus cambios o reformas se encuentra el nombre, sin que esto signifique que se haya aperturado una nueva entidad o que haya sido sometida a una liquidación o cancelación de la personería jurídica.

2. En relación con la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, no debe prosperar, en vista de que los documentos aportados por ambas partes, no se evidencia compromiso o cláusula compromisoria que se deba cumplir frente a los centros de arbitramento. Si bien es cierto que los estatutos son de obligatoriedad para las partes que componen la entidad, no es cierto que se presuma la existencia de la excepción alegada nacida de un fundamento estatutario que tan solo señala las funciones de la junta directiva. Aunado, en el escrito de las excepciones previas, no se aportó prueba de la existencia de algún compromiso o cláusula compromisoria entre las partes.

Frente al derecho de postulación que alega la parte demandada, se tiene que por medio de las resoluciones 1981 del 10 de agosto de 2001 a través de la cual se reconoce y aprueba la reforma estatutaria del hogar de protección de la niñez, como la resolución 2995 del 2 de octubre del 2020, por medio de la cual se reconoce como representante legal de la entidad al señor Luis Eduardo Castañeda Cano, revisten plena validez y legalidad, pues se encuentran vigentes e incólumes. Y este tiene capacidad para conferir el poder para representar la entidad. Por tanto, el Hogar de Protección de la Niñez, está representado legalmente como ya se dijo, gozando de capacidad para conferir el poder que suscribió, pues de la reforma estatutaria no se desprende prohibición alguna para que el Representante legal pueda conferir poder en favor de abogados y mucho menos que el representante legal deba estar expresamente autorizado para conferir poder en favor de apoderado judicial.

Con relación a lo anterior, la apoderada de la parte demandada, hace una interpretación errónea del artículo 15 de la reforma estatutaria, en cuanto a las funciones de la Junta Directiva, pues la abogada comprende que el señor LUIS

EDUARDO CASTAÑEDA CANO en su calidad Representante legal debe tener autorización de la Junta Directiva para constituir apoderados judiciales, y lo que refiere el Art. 15 de la reforma estatutaria es que será función de la Junta Directiva Autorizar al Director como representante (no precisa que lo autorizará como representante legal) y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar, para constituir apoderados judiciales en aquellos eventos que las necesidades lo exijan.

3. Que el simple hecho de no haber registrado en instrumentos públicos la reforma estatutaria en la que se cambia el nombre al multicitado “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA CALDAS hoy “HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ” no despoja del Hogar el derecho real de dominio que tiene sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118-3344 de la ORIP de Salamina Caldas, pues ha quedado claro que la entidad fue reconocida en su personería jurídica con la Resolución 2547 del 8 de julio de 1980.

4. En relación con este punto, manifestó que la demandada no precisó quienes eran los litisconsortes necesarios que debía comprender la demandada

5. Finalmente, ni el escrito de excepciones, ni en la contestación de la demanda, se tacha de falsedad conforme lo establece el CGP la certificación a que se refiere la parte excepcionante, pues bien, todos y cada uno de los documentos aportados como pruebas y que se expidieron por parte de la Gobernación de Caldas o de alguna de sus dependencias, se encuentran a disposición de cualquier interesado en el Archivo General de la Gobernación de Caldas.

En cuanto señala la togada que emerge de los artículos 7 y 8 del decreto 427 de 1990, que los certificados de existencia y representación no son documentos idóneos, insiste que: Los certificados aportados como pruebas no son ilegales y mucho menos ilícitos, pues como ya se desarrolló, los certificados emanados de la Secretaria Jurídica de la Gobernación de Caldas fueron expedidos bajo las facultades legales conferidas.

Luego de solicitar se declaren no probadas las excepciones, indica que de ninguna manera se ha obrado con temeridad, y para demostrar que se ha obrado de buena fe, se aporta a la presente, copia de Resolución 2995 del 2 de octubre de 2002, a través de la cual se reconoce como Representante legal al Señor Luis Eduardo Castañeda Cano, y que con base en este es que se expidieron los certificados fechados el 09 de diciembre de 2019 y 10 de octubre de 2017, mismos que reposan en el libro del Hogar de Protección de la Niñez en el Archivo General de la Gobernación, y que de requerir verificación sobre su autenticidad puede solicitarse a dicha entidad gubernamental.

Con relación a la compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, solicita despachar de manera desfavorable dicha petición, pues si la apoderada considera que existió alguna conducta que trasgreda el ordenamiento penal, deberá acudir al aparato Jurisdiccional del Estado y allí presentar las circunstancias fácticas que sustenten su parecer, tal y como lo consagra el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

Frente a dichas excepciones previas el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, expresó:

1. Que no estipulo ninguna causal de excepción previa, empero, si lo que pretende es debatir la titularidad del derecho de dominio por parte del demandando, lo podrá hacer en sede de audiencia.

Añadió que El hecho planteado apuntaría eventualmente a la excepción de **"Inexistencia del demandante"**, y no está llamada a prosperar, dado que, la calidad de demandante en un proceso reivindicatorio, únicamente se relaciona con la titularidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble, cuya prueba esencial es la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Aunado a que aportó prueba de que el titular de derecho de propiedad es el "HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA".

2. Frente a este punto, la parte interesada se orienta más a un asunto de representación del demandante y del derecho de postulación, pero luego menciona la cláusula de "compromiso o cláusula compromisoria", surgiendo una gran incongruencia. Además, los Estatutos únicamente avalan asuntos de la estructura, funcionamiento y administración de una organización, entre otros, pero no pueden representar un límite infranqueable para ejercitar el derecho de acción, como ocurre con la presentación de la demanda, donde el representante legal de una organización sin ánimo de lucro, pretende recuperar un inmueble cuyo dominio detenta según el registro público pertinente. Además, el presupuesto procesal de la legitimación, será materia de escrutinio adicional dentro del trámite procesal.

3. Manifiesta que frente a este punto, la demandada parece recabar en la discusión por la presunta inexistencia de la parte demandante dentro de esta causa; debiendo insistir el juzgado, en que la legitimación es un asunto que, de un lado, no exige una prueba solemne en sede de admisión de la demanda, según las normas pertinentes del CGP –art. 82, 83 y 85- y de otra, claramente quien demandó es el titular inscrito del derecho de dominio, cumpliendo cabalmente los presupuestos sustanciales de los ya mencionados artículos 946 y 950 del C. Civil, y su representación se ató a una certificación expedida por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas.

4. El Despacho insiste en que la existencia o legitimación de dicha organización, fue acreditada en lo pertinente dentro de la fase de presentación y admisión de la demanda; y si algún factor adicional surgiere dentro del trámite, deberá demostrarse materialmente en las fases procesales subsiguientes, sin que hasta este momento procesal, se avizore una causal impeditiva del proceso.

En relación a la causal de "no comprende la demanda todos los litisconsortes", no se demostró dicha circunstancia, pues demandó el titular del derecho de dominio sobre el inmueble a la persona que está ocupando el mismo.

5. Finalmente, en cuanto a la excepción numero 5 planteada por la parte demandada, esta desconoce la taxatividad de las excepciones previas.

Seguidamente, en sede de admisión de la demanda, la legitimación no trae una exigencia de prueba solemne, y en todo caso, una autoridad administrativa "Secretaría Jurídica de la Gobernación de Caldas", expidió un documento que hace principio de prueba para este trámite judicial, máxime cuando debe darse prevalencia al derecho sustancial. Empero, esto puede ser debatido en fases posteriores del trámite procesal.

Por último, la solicitud de compulsas de copias con fines disciplinarios o penales, no debe fundamentar prima facie, un escrito de excepciones, sin embargo se le aclara a la litigante, que una vez se evacúe de fondo cada uno de los asuntos, dentro del trámite procesal, si se encontrare razones suficientes y necesarias, se procederá de conformidad.

Por tanto, y en vista de las consideraciones planteadas por el Despacho, se declaró la no prosperidad de las excepciones previas formuladas.

Recurso de Apelación

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación frente al auto que no declaró probadas las excepciones previas con base en lo siguiente.

Frente al primer punto del pronunciamiento del Despacho, expuso que las excepciones previas fueron presentadas en escrito separado, donde los hechos guardaron relación las pretensiones, puesto que en el acápite de declaraciones y condena se solicitó de manera textual lo siguiente

“Declarar probadas las excepciones previas de ”2. Compromiso o cláusula compromisoria.”, “3. Inexistencia del demandante ...”, “ 4. ... indebida representación del demandante...”, “6. No haberse presentado prueba de la calidad de ... y en general de la calidad en que actúe el demandante ..., cuando a ello hubiere lugar”., y prescripción, enlistadas en el Art. 100 y siguientes del C.G.P.”

Además, en el Certificado de Tradición y libertad No. 118-3344, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, se dice que la propietaria es “HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ”, y en la vida jurídica de la persona se cambie el nombre como lo dice la parte demandante al inicio de la demanda “... en calidad de Representante Legal del **HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA**, hoy **HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ**”. Lo que implica que hubo modificación del nombre y aun así, no corresponde con el nombre que aparece en el certificado anteriormente descrito.

Seguidamente, se vuelve a referir a los numerales 2, 4, del escrito de excepciones previas, donde manifiesta que existe ambigüedad entre quien es la verdadera entidad demandante.

Se cuestiona lo siguiente: ¿Cuál entonces fue la prueba de existencia y representación de la entidad demandante en reivindicación que se presentó, la que exige la ley o la que caprichosamente quiere validar el despacho, pues según el art. 54 del C.G.P.?

Que deben tenerse como argumentos del recurso de alzada, los mismos presentados al momento de proponer las excepciones.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

El apoderado judicial manifestó que la decisión del ad quo se encuentra ajustada a derecho. Agrega que en cuanto a las causales de excepciones propuestas con relación a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, están llamadas al fracaso, pues como ya se dijo, el Hogar de Protección de la niñez de Salamina hoy Hogar de Protección de la Niñez, no solo son la misma entidad como ya lo ha reconocido la parte recurrente, sino que dicha entidad esta exceptuada de realizar el registro en la Cámara de comercio, pues se ha insistido en que dicha entidad se exceptúa de dicho trámite según lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Ley 2150 de 1995 y Decreto reglamentario 427 de 1996.

2. CONSIDERACIONES

Pese a que el escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada, no es claro, el despacho lo interpreta, y luego de hacer un ejercicio de hermenéutica jurídica, se encuentra que se alegan 5 causales previstas en el artículo 100 del C.G.P., las cuales se entraran a desarrollar de la siguiente manera:

El artículo 100 del C.G.P. dice:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”*

A su vez el artículo 101 del C.G.P. es del siguiente tenor:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que **deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. ...”*
(Subrayado por el Despacho)

El Juzgado analizará cada una de las excepciones propuestas:

1. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA

Se presenta cuando las partes han celebrado un compromiso, para que mediante árbitros se resuelva un conflicto de intereses entre ello, o el contrato tenga cláusula compromisoria para dirimir las diferencias. En estos casos es la jurisdicción arbitral, no la ordinaria la que debe dirimir el conflicto.

No se observa que ni en el escrito de la demanda, ni en las pruebas aportadas por las partes, exista un compromiso o clausula compromisoria, que prive al juez ordinario de conocer de este proceso.

En manera alguna se encuentra configurada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Indica el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, que dicho medio exceptivo se configura cuando *“se demanda a una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación, si se trata de persona jurídica.”*¹

No se configura la excepción aludida en primera medida porque al proceso fue llamada una persona que tiene existencia real, esto es no se encuentra disuelta o liquidada. Seguidamente, tal y como fue expresado por el Juez de conocimiento, *un proceso reivindicatorio se relaciona con la titularidad de derecho de dominio sobre el bien inmueble, cuya prueba esencial es la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria; por tanto, no entiende este Despacho porque el demandado invoca dicha excepción si a la luz de las pruebas aportadas se identifica plenamente quien es el propietario del bien inmueble.*

Ahora bien el tratadista Hernando Morales, manifiesta que si no se acompaña la prueba de la existencia del demandante o del demandado cuando es necesario, se puede proponer esta excepción previa.

En cuanto a la capacidad para ser parte se presenta respecto de las personas jurídicas que obrando como demandados o como demandados no acreditan su existencia.

Se aporta la Resolución 2547 del 8 de julio de 1.980, emanada de la Gobernación de Caldas, que reconoce personería al Hogar de la Protección Social de la Niñez de Salamina. Así mismo la Resolución 2995 del 2 de octubre del 2.002, a través de la cual se reconoce como representante legal al señor Luis Eduardo Castañeda Cano.

Para este Juez unipersonal estos documentos son legales, y acreditan la existencia de la persona jurídica. También es legal considerar que el Hogar de Protección de la Niñez de Salamina, y el Hogar de Protección de la Niñez, son la misma persona jurídica.

Salvo, que en el transcurso del proceso la parte demandada pruebe o acredite lo contrario por los medios legales.

Por ende, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

3. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUÉ EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Considera el Juzgado que sobre esta excepción, la apoderada judicial no expresó con claridad por qué debía prosperar.

La verdad, se considera, que esta excepción no tendría cabida desde el punto de vista sustancial en el presente proceso.

Por lo que también deberá ser condenada al infortunio

4. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.

Nuevamente en este punto nos remitiremos al certificado de tradición del bien inmueble objeto de discusión en el presente proceso, el cual certifica que el propietario de este es el "HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA", y posteriormente en los anexos se observa que el Representante Legal es el señor Luis Eduardo Castañeda Cano, quien goza de plena facultar para interponer dicha acción a través del apoderado judicial, en este caso del abogado Jairo Andrés Toro Toro.

Hay que tener en cuenta que esta causal que es motivo de excepción previa y de nulidad, se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, en éstos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la carta.

5. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En relación a esta excepción planteada, se debe decir que existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales.

El **litisconsorcio** es **necesario** cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial

controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste requiere la citación de esas personas.

Empero, el Despacho observa que en el escrito de las excepciones previas no se expresó por parte de la apoderada judicial del demandado, quienes son los que deben ser llamados a hacer parte dentro del proceso.

Aunado que en un proceso reivindicatorio, los llamados a acudir son quienes tengan el derecho de dominio, y según el certificado de tradición expedido el 30 de enero de 2020, aportado por la parte demandante es "EL HOGAR DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, CALDAS".

Y también deben ser llamadas las personas que estén en posesión del bien que se pretenda reivindicar.

Hasta ahora la relación jurídica procesal está estable.

Por tanto, tampoco hay lugar a que prospere dicha excepción.

Finalmente, y en cuanto a la compulsión de copias que solicita la parte demandada, el Despacho no observa ninguna situación que abra paso a dicha compulsión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, a través del cual declaro no probada las excepciones formuladas dentro del proceso reivindicatorio tramitado por el "HOGAR DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DE SALAMINA, hoy "HOGAR DE LA NIÑEZ", en contra del señor ROGELIO ARIAS TRUJILLO.

TERCERO: Devolver al Juzgado de origen el proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

Firmado Por:

JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d982e6b60e11e2f6076b368bcd916dc595732e8744c35fb0216b8a72d6683b7a

Documento generado en 21/01/2021 04:45:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**